Contestación de la Demanda -Radicación: 76111333300220200019600

John Sebastian Mejía Triviño <juridico@hdn.gov.co>

Mar 13/07/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

AJ-EXT-230-431-2021.pdf; PODER.pdf; Reporte Evento Adverso.pdf; POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL 22 DE NOVIEMBRE 2018 (3).pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf; Documentos Gerente.pdf;

Cordial saludo, Adjunto en archivo PDF el oficio No. AJ-EXT-230-431-2021, mediante el cual se da contestación a la Demanda referenciada, con los anexos correspondientes.

Favor acusar el recibido, muchas gracias.

--

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA

Asesor Jurídico

Dirección: CARRERA 15 #26 -50 BUGA, VALLE DEL CAUCA , COLOMBIA

Teléfono: PBX (2) 2367926 - (2)2289377

Sitio Web: http://www.hdn.gov.co

Si usted no es el destinatario original de este correo, no duplique ni redistribuya la presente información por cualquier medio. Por favor borre este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) e informemos inmediatamente. El uso no autorizado, la divulgación o copia del contenido de este mensaje y cualquier archivo adjunto (s), o cualquier otra acción similar, está estrictamente prohibido.

Antes de imprimir, asegúrate que sea necesario.

Proteger el medio ambiente está también en tus manos.

AJ-EXT-230-431-2021

Guadalajara de Buga, 13 de julio de 2021

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez de Circuito
Juzgado 002 Administrativo
Guadalajara de Buga, Valle

Referencia:	Medio de Control- Acción de Reparación Directa
Radicación:	76111333300220200019600
Demandante:	Ramiro Cifuentes Rojas, Jenifer Andrea Cifuentes Castro y Leydi Johanna Cifuentes Obando
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 expedida en Tuluá- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., actuando como Apoderado de la **E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO,** según poder conferido y que adjunto al presente escrito, acudo ante su Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda referenciada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

HECHO PRIMERO: No me consta. La única información que tiene esta Institución, sobre el hecho aludido por la parte Demandante, es la comunicada por la señora MARÍA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, pero no existe certeza de la razón por la cual tuvo la caída la mencionada señora, así como tampoco sobre el sitio exacto donde ocurrió. Por lo tanto, la ocurrencia del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, deben probarse por parte de los Demandantes.

HECHO SEGUNDO: No es cierto. No es un hecho, son simples afirmaciones del Apoderado en la demanda. Los canales de agua lluvia que hay en la Institución, evitan que éstas se acumulen y ocasionen perjuicios para quienes transitan por las instalaciones del Hospital, y se ha dejado el espacio suficiente para que las personas se movilicen de manera cómoda y segura.

HECHO TERCERO: No es cierto. Tampoco son hechos, sino una afirmación general de la parte Demandante que no está debidamente fundamentada.

HECHO CUARTO: No es cierto. Como ya se ha explicado, no existe peligro o riesgo alguno para las personas que se desplazan por el sitio al que se hace referencia y no existe prueba alguna que dé certeza sobre lo afirmado por la parte Demandante, la ocurrencia del hecho con todas las circunstancias que se afirman.

HECHO QUINTO: No es cierto. La E.S.E. Hospital Divino Niño no es responsable de los perjuicios que se reclaman, ya que los mismos no han sido ocasionados, y mucho menos se ha comprobado ni la ocurrencia del hecho, ni que se haya causado daño alguno y por lo tanto no hay nexo causal.

HECHO SEXTO: Es cierto que la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO falleció, la parte Actora aportó con la demanda, el registro de defunción, y se deja claridad suficiente en cuanto a que dicho fallecimiento se dio por motivos muy independientes al objeto de su demanda. En cuanto a lo afirmado sobre sus herederos, no me consta, esto debe ser probado judicialmente.

HECHO SÉPTIMO: No es cierto. No se ha probado a existencia de perjuicios a la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, tampoco las circunstancias del hecho al que se alude en la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, debiéndose denegar por improcedentes y condenar en costas a la parte Demandante.

Las razones por las cuales se presenta la mencionada oposición son las siguientes:

En cuanto al lucro cesante para los señores RAMIRO CIFUENTES ROJAS, JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO Y LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO como herederos de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO:

No es procedente la reclamación efectuada por el Apoderado, en primer lugar, porque la E.S.E. Hospital Divino Niño, no fue responsable de los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad, además de ello, porque respecto del pago de este tipo de perjuicio material, solicitado en favor de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, se debe tener en cuenta que el lucro cesante consiste en la disminución del patrimonio de una persona, al no recibir la ganancia, ingreso o utilidad esperada en razón al padecimiento de un daño causado por otra persona.

En este caso, la parte demandante no aporta prueba alguna de los ingresos de la mencionada señora, al contrario, la presenta como una persona con dependencia económica, según los documentos obrantes en el proceso; por lo tanto, a la fecha del accidente, no cobraba rentas, ni salaros, ni su actividad era susceptible de producir ganancias. Se trataría de un perjuicio meramente conjetural, ya que en primer lugar, desde el punto de vista económico, lo normal es que por su dependencia económica en razón de su edad y las enfermedades que padecía, constituía un costo para su familia y no una fuente de ingresos, de modo que la incapacidad no representa una pérdida de ingresos.

En caso de que su actividad fuera la de ama de casa y por su incapacidad tuviera que ser reemplazada por una persona externa, para las labores del hogar, el pago de dichos servicios conllevaría a otro tipo de reclamación, cuya prueba por excelencia sería la documental, toda vez que permiteobtener la certeza del perjuicio, ya que no se puede analizar la existencia de un daño sobre pruebas hipotéticas, ya que si así fuera, lo más común es que las actividades del hogar, en estos casos, pasarían a ser desempeñadas por los demás miembros de la familia.

En cuanto a los perjuicios morales para los señores RAMIRO CIFUENTES ROJAS, JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO Y LEIDY JOHANNA CIFUENTES OBANDO como herederos de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO:

Tampoco es procedente la reclamación efectuada, ya que como se dijo, la E.S.E. Hospital Divino Niño, no fue responsable de los hechos por los cuales se le endilga responsabilidad, además de ello, en este caso, no existe prueba sobre el porcentaje de incapacidad laboral, derivado de las lesiones derivadas del accidente de la señora MARIA EDILMA OBANDO, por lo que sería imposible determinar tasación alguna de perjuicios, conforme los criterios del Consejo de Estado, para los eventos de lesiones personales, en su Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17/18. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

Es necesario hacer la claridad en las pretensiones mencionadas anteriomente, que el señor RAMIRO CIFUENTES no acredita en la el presente medio de control de Reparación Directa, la calidad de Compañero Permenente de la señora MARÍA EDILMA OBANDO; y la señora JENNIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO, lo hace como hija de crianza, y es evidente que no existe vinculo parental afectivo, y el que sea hija del Demandante

señor RAMIRO CIFUENTES tampoco demuestra vinculo afectivo alguno con la causante.

En cuanto a los perjuicios morales para el Señor RAMIRO CIFUENTES ROJAS:

Además de las razones antes enunciadas, en cuanto a las circunstancias de los hechos, la inexistencia de pruebas sobre grado de incapacidad laboral y frente a la inexistencia de responsabilidad de la E.S.E. Hospital Divino Niño, también se presenta el hecho de que el señor RAMIRO CIFUENTES ROJAS, no acredita la calidad de compañero permanente de la señora MARIA EDILMA OBANDO; es claro que para probar su vínculo como compañero permanente, debe sujetarse al orden establecido en la ley, y es al interior de un proceso de declaración de unión marital de hecho, donde un compañero permanente deberá acreditar que lo fue de la persona fallecida, y el juez deberá hacer un pronunciamiento, resolviendo si se reconoce o no su calidad y los derechos que le asisten. Se agrega que aun si se comprobara vínculo entre ambos, existen otros elementos necesarios para determinar la existencia de este tipo de perjuicios.

En cuanto a los perjuicios morales para JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO:

Complementado con lo argumentado precedentemente, en este caso, el hecho que se presente a la mencionada Demandante JENNIFER ANDREA

CIFUENTES CASTRO, como hija de crianza de la señora MARÍA EDILMA OBANDO RESTREPO, de entrada se prueba que no existe vínculo parental entre ambas, y el que sea hija biológica del señor RAMIRO CIFUENTES ROJAS, tampoco demuestra vínculo afectivo alguno con la mencionada señora.

En cuanto a los perjuicios morales para LEYDI JOHANNA CIFUENTES OBANDO:

La exorbitante suma que se pretende, como pago de perjuicios morales para la hija de la señora MARÍA EDILMA OBANDO RESTREPO, no tiene un sustento probatorio, jurisprudencial, ni mucho menos legal, ya que como lo enuncié anteriormente, se deben analizar diferentes elementos que demuestren tanto la ocurrencia de los hechos, sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, la responsabilidad de la Institución y el nexo causal entre éstos, la existencia o no de perjuicios y el cumplimiento de los lineamientos jurisprudenciales.

Son estas las razones por las cuales, se presenta oposición a las pretensiones, incluso al pago de costas procesales, indexaciones y demás solicitadas por la parte actora, habida cuenta que no se cumplen los presupuestos legales ni los lineamientos jurisprudenciales para el pago de perjuicios derivados de acción u omisión de la Administración. Esto, previo análisis de lo siguiente:

Respecto del Daño:

Cuando se configura un daño, su calificación de antijurídico se debe a que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño. En el caso analizado, si bien, se puede concluir, ante la existencia de un formato diligenciado sobre el informe del evento adverso y la historia clínica de la paciente para el día de los hechos, que la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, sí sufrió una caída, pero no existen pruebas suficientes para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, el daño, su alcance, los perjuicios, la responsabilidad de la Administración y las repercusiones para su vida, ya que el Demandante no aporta la copia de la historia clínica completa de otras Instituciones donde ha sido atendida la mencionada señora, exámenes radiológicos ni de laboratorio, no existen fotografías, videos, o cualquier otro medio probatorio documental.

En cuanto al Nexo Causal:

Tampoco se puede verificar el nexo causal, si existió o no responsabilidad de la Institución frente a los hechos, o responsabilidad exclusiva de la presunta víctima o de sus parientes, ya que el estado de salud física, visual, capacidad funcional de sus extremidades superiores e inferiores, y las

afectaciones por las patologías que presentaba al momento de los hechos, que pueden haber influido en su estabilidad y capacidad para la marcha.

Del Deber de Indemnizar:

No se encuentran suficientes medios de convicción, para llegar a determinar que el HOSPITAL DIVINO NIÑO tiene el deber de indemnizar, además de ello, como el resarcimiento debe ser proporcional al daño sufrido, y la existencia del daño no está suficientemente probado ni cuantificado con dictámenes médicos, incapacidades, calificación sobre pérdida de capacidad laboral u ocupacional, o porcentaje de invalidez, no es posible llegar a cobrar una indemnización de **perjuicios materiales** como el lucro cesante liquidado en la demanda.

Tampoco existe prueba sobre la existencia de **perjuicios morales**; por ello, no procede ni el reconocimiento, ni la tasación, ni la conciliación de éstos,

ya que es necesario, en primer lugar, la acreditación probatoria de este tipo de perjuicios, y en caso de quienes se presentan como víctimas, se debe hacer un análisis previo, sobre las presunciones derivadas del parentesco que solo pueden ser objeto de valoración en un proceso judicial ante la jurisdicción de familia.

EXCEPCIONES:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:**

Como quiera que no se discute la existencia de la lesión sufrida por la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, el día 16 de octubre de 2018, estando dentro de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Divino Niño, previo análisis del asunto, se puede comprobar que las mismas no son imputables a la entidad demandada; por el contrario, operó una causal eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de la víctima y traducido en un accidente que con el debido cuidado y acompañamiento, se habría podido evitar, por lo tanto, no existe obligación alguna por parte de la Institución, de pagar los perjuicios pretendidos por la parte actora.

2. **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA Y/O SUS PARIENTES:**

En cuanto a la lesión que tuvo la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, el día 16 de octubre de 2018, se presenta una causal eximente de responsabilidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, puesto que la misma, contaba con avanzada edad y múltiples patologías, lo que naturalmente representaba disminución de su habilidad y destreza motriz y bajo su propio riesgo y voluntad estuvo circulando por el área en donde ocurrió el accidente, sometiéndose a los efectos originados en su actuación, desdibujándose el nexo causal y eliminando responsabilidad alguna de la E.S.E. Hospital Divino Niño.

Como se puede comprobar con su historia clínica, la mencionada señora padecía de diabetes, obesidad, hipertensión y deficiencia visual, enfermedades que ameritaban el acompañamiento de sus parientes o personas responsables, para su movilización; en las atenciones correspondientes, se le explicaban cuáles eran los signos de alarma para reconsultar por el servicio de urgencias, como: cefalea intensa holocraneal que no ceda con analgesia, asociada a visión borrosa y/o doble, lenguaje incoherente, mareo y/o sudoración, perdida del conocimiento, dificultad respiratoria, perdida de la fuerza en miembros superiores e inferiores, sensación de palpitaciones, dolor localizado en región de tórax izquierdo irradiado al brazo izquierdo, cuello o mandíbula. A la fecha de los hechos, se encontraba sola, movilizándose dentro de una institución de salud, donde

se les recalca a los pacientes en estas condiciones y a sus parientes, que deben acudir con un acompañante, lo que garantiza su seguridad, ya que la paciente requería atención permanente, acompañamiento y protección de su red de apoyo.

Por lo expuesto, la lesión sufrida por la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, fue producto de un hecho súbito y excepcional, imputable a su propia conducta –culpable o no-, que no pueden serle atribuidas a la entidad demandada, pues se trató de un hecho "imprevisto", súbito, excepcional o, en definición de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, acogida por el Consejo de Estado, "de rara ocurrencia".

El hecho de que estos procesos se tramiten por regla general bajo la perspectiva de un régimen objetivo de responsabilidad, no exceptúa la aplicación de la causal de exoneración de responsabilidad referida, porque en este caso, la lesión fue producto de un hecho atribuible exclusivamente a la víctima, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier responsabilidad, pues el resultado era imprevisible e irresistible. La lesión padecida ocurrió cuando la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO tuvo una caída que puede haber sido derivada de un mareo, pérdida de fuerza de sus extremidades, falta de visión, u otras razones, sin que por otra parte existan anotaciones, informe de la señora MARÍA EDILMA, o alguna otra prueba que dé cuenta de la responsabilidad de la Institución, por lo que se concluye que se trató de un hecho imprevisible e irresistible que, por lo mismo, rompe cualquier nexo causal con la actividad misional de la E.S.E. Hospital Divino Niño, que es la de preservar la salud de los pacientes.

3. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y/O POR PASIVA:**

Teniendo en cuenta que es una carga de las partes probar los dichos de sus escritos, solicito se proceda a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y/o por pasiva, con base en las razones en las que se argumentó la oposición a las pretensiones, excepción que sustento con lo conceptuado por el Consejo de Estado, respecto de que *"…la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición*

de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda…"

4. **IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES:**

Es claro que las pretensiones de la parte demandante no pueden prosperar, porque el HOSPITAL DIVINO NIÑO no fue responsable del accidente ocurrido a la Señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO.

5. **COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Al no existir responsabilidad por parte de la E.S.E. Hospital Divino Niño, es claro que no se deriva el pago de indemnización de ninguna índole.

6. **EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA:**

Solicito al Señor Juez, conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, Artículo 282, que si se llegare a probar dentro del proceso, hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a la E.S.E. Hospital Divino Niño, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

PETICIÓN ESPECIAL:

Solicito al Despacho, se tenga como válido el llamamiento en garantía que realizo a la entidad aseguradora, el cual adjunto con esta contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DE DERECHO:

Como fundamentos de derecho, además de las normas arriba citadas, invoco las siguientes: Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *Artículos 75, 159 y 625 del C.G.P., a*sí mismo, como sustento jurisprudencial, se trae a colación lo conceptuado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso

Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, con fecha 23 de agosto de 2012, dentro del proceso radicado con No. 18001-23-31-000-1999-00454-01, en el cual se decide el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada - Rama Judicial - en contra de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2.002 por el Tribunal Administrativo del Caquetá. En esta Sentencia, hace un análisis de fondo sobre el reconocimiento de perjuicios morales, de lo que se transcribe un aparte aplicable al caso:

"… Así las cosas, en esta oportunidad, la Sala reitera la necesidad de acreditación probatoria del perjuicio moral que se pretende reclamar, sin perjuicio de que, en ausencia de otro tipo de pruebas, pueda reconocerse con base en las presunciones derivadas del parentesco, las cuales podrán ser desvirtuadas total o parcialmente por las entidades demandadas, demostrando la inexistencia o debilidad de la relación familiar en que se sustentan. (...) Ahora bien, no puede perderse de vista que de tiempo atrás la jurisprudencia de esta Sala –y de la Corte Suprema de Justicia también-, ha soportado la procedencia de reconocimiento de este tipo de perjuicios y su valoración no solamente con fundamento en la presunción de afecto y solidaridad que surge del mero parentesco, sino que, acudiendo al arbitrium judicis, ha utilizado como criterios o referentes objetivos para su cuantificación la características mismas del daño, su gravedad y extensión, el grado de afectación en el caso a cada persona, vale decir, el conjunto de elementos o circunstancias de hecho que enmarcan la situación del demandante afectado, para, por vía del análisis de conjunto, debidamente razonado, llegar a concretar un monto indemnizatorio determinado que de ninguna manera puede asumirse como algo gracioso, nacido de la mera liberalidad del juez, y bajo esa concepción han de entenderse los lineamientos que la jurisprudencia ha llegado a decantar que en ese punto –el del quantum- obra como referente."

PRUEBAS:

Solicito a su Honorable Despacho, que se decreten y tengan como pruebas las que a continuación enunciaré:

A. DOCUMENTALES:

1.) Adjunto con la demanda, copia de la historia Clínica de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, que reposa en el sistema de la E.S.E. Hospital Divino Niño.

2.) Reporte de Eventos Adversos

3.) Solicito muy comedidamente, oficiar a la Fundación Hospital San José de Buga, a fin de que se sirvan expedir copia íntegra de la Historia Clínica de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, quien se identificaba con C.C. 38.852.022.

B. TESTIMONIALES:

Solicito muy comedidamente, recepcionen los siguientes testimonios:

-Dra. LEIDY FONTAL CASTILLO, Médica de Urgencias que prestó sus servicios en el Hospital Divino Niño, el día 16 de octubre de 2018, quien atendió a la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO. Se interrogará sobre los aspectos relacionados con la historia clínica de la paciente, así como también sobre lo que sepa y le conste acerca de la atención que le brindó a la mencionada señora por parte de esta Institución en dicha fecha.

-Sra. Adriana García, quien en su calidad de Auxiliar de enfermería, fue la persona que realizó el informe del evento adverso y se le tomará declaración sobre lo que sepa y le conste sobre la caída de la señora MARÍA EDILMA OBANDO DE RESTREPO.

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito se practique el interrogatorio de parte a los Demandantes RAMIRO CIFUENTES ROJAS, JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO y LEYDI JOHANNA CIFUENTES OBANDO.

ANEXO:

Se anexan los documentos relacionados en el acápite de pruebas, además de los siguientes:

1.) Poder legalmente conferido para actuar, por el Representante Legal de la E.S.E. Hospital Divino Niño
2.) Copia del acto de nombramiento y posesión del Gerente
3.) Copia de la cédula de ciudadanía del Gerente
4.) Llamamiento en garantía
5.) Copia de la póliza de responsabilidad civil general, No. 022191025 de Allianz Seguros S.A.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación y comunicaciones, me permito aportar los siguientes datos:

Dirección: Carrera 15 No. 26-50 Guadalajara de Buga, Valle del Cauca
Teléfonos: 2372264 - 65
Correo Electrónico: juridico@hdn.gov.co

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
C.C. 1.116.250.017 Tuluá Valle
T.P. No. 260.310 C.S.J.

Guadalajara de Buga, 06 de julio de 2021

Doctor
JUAN MIGUEL MARTINEZ LONDOÑO
Juez Segundo Administrativo
Guadalajara de Buga - Valle

REFERENCIA:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	76111333300220200019 6-00
DEMANDANTE:	Ramiro Cifuentes Rojas, Jenifer Andrea Cifuentes Castro y Leydi Johanna Cifuentes Obando
DEMANDADO:	E.S.E. Hospital Divino Niño de la Ciudad de Guadalajara De Buga

HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Buga, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.536.678, expedida en Yotoco - Valle, en mi calidad de Representante Legal de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO**, identificada con NIT. 815.001.140-4, según nombramiento efectuado mediante Decreto DAM 1100 - 055 – 2020 de fecha 31 de marzo de 2020, y posesionado ante el Señor Alcalde Municipal de esta Ciudad, el día 1 de abril de 2020, confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 expedida en Tuluá- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., para que ejerza en derecho, la defensa de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO, dentro del proceso de la referencia, propuesto por los señores RAMIRO CIFUENTES ROJAS, JENIFER ANDREA CIFUENTES CASTRO Y LEYDI JOHANNA CIFUENTES OBANDO contra esta Entidad.

Mi apoderado queda expresamente facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, transigir, renunciar, reasumir, formular tachas, interponer recursos y solicitar las medidas pertinentes en Derecho, que sean necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato y defender los intereses de la Entidad que representa.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería al Apoderado, en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

HERNANDO VILLAQUIRÁN TERÁN
C.C. No. 6.536.678 de Yotoco-Valle

Acepto:

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
C.C. No. 1.116.250.017 de Tuluá-Valle
T.P. No. 260.310 del C.S.J.

DECRETO DAM-1100-055-2020
(MARZO 31)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA"

El Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011 y el Decreto 052 de 2016, y

CONSIDERANDO

La Ley 1122 de 2017 establece que los Gerentes de las E.S.E. se eligen por un periodo de cuatro (4) años, proceso de elección que inicia a través de concurso de méritos el cual debe realizarse dentro de los tres (3) primeros meses de inicio del periodo del presidente de la República o del jefe de la entidad territorial.

La Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reformó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, disponiendo todo lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado, la elección y evaluación de los directores o gerentes de las mismas, así como también el procedimiento para la aprobación del Plan de Gestión y su evaluación.

Ley 1797 de Julio 13 de 2016 se cambió el procedimiento para el nombramiento del Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado nacional, departamental o municipal, estableciendo que la nominación se realizará por el jefe de la respectiva entidad territorial, es decir la podrá hacer directamente el presidente, gobernador o alcalde , según se trate del orden nacional, departamental o municipal , previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de competencias, que señala el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP.

La Resolución No. 162 del 17 de marzo del 2020, "por medio de la cual se crea y se conforma un órgano o grupo interno de trabajo para realizar la evaluación de las competencias señaladas por el DAFP para ocupar el empleo de gerente del E.S.P. HOSPITAL DIVINO NIÑO"

En consideración de lo anterior, el Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la evaluación de las pruebas escritas, las competencias señaladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública- DAFP que trata su Resolución No 680 de Septiembre 02 de 2016, aplicadas al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.678 expedida en Yotoco (Valle), para ocupar el cargo de Gerente del **E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO.**

Escaneado con CamScanner

DECRETO DAM-1100-055-2020
(MARZO 31)

ARTICULO SEGUNDO.- Nombrar en el cargo de Gerente de la E.S.E. Hospital Divino Niño, al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN**, para el periodo institucional comprendido entre el 01 de abril de 2020 al 31 de marzo 2024.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese el presente Acto Administrativo al Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN**, para que de conformidad con la Ley, tome posesión del cargo.

ARTICULO CUARTO.- Comuníquese el presente Decreto a los miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga – Valle.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Guadalajara de Buga, al treinta y un (31) día del mes de marzo de dos mil veinte (2020).

JULIÁN ADOLFO ROJAS MONSALVE
Alcalde Municipal

Elaboro: Aux. Adm. Adriana Murillo

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA
Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana
NIT 891-380.033-5

BUGA
la Bella

DILIGENCIA DE POSESION No. 003

Nombre y Apellidos del Posesionado (a): HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

Cargo: GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA.

En Guadalajara de Buga, al Primer (1er.) día del mes de Abril de Dos Mil Veinte (2020); se presentó en el Despacho de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,** el Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.536.678 expedida en Yotoco (Valle), con el fin de tomar posesión del cargo de **GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA Código 085 Grado 01** en carácter de **PROPIEDAD,** Cargo de **PERIODO FIJO** a partir del ***PRIMERO (1°) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020)*** hasta el ***TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)***; el cual fue nombrado por el **ALCALDE MUNICIPAL** mediante ***Decreto DAM 1100 – 055 – 2020*** del ***treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)*** y comunicado al interesado mediante Decreto en la misma fecha de su expedición, dicho cargo tendrá como asignación salarial la vigente de acuerdo con la Planta de Cargos de la Institución.

Acto seguido el señor ALCALDE MUNICIPAL y su Secretario de Gobierno, en cumplimiento del Artículo 251 de la Ley 4ª de 1913 (Código de Régimen P.M.), le recibieron el Juramento de Rigor y bajo esta gravedad se presentó en el Despacho de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA,** el Nombrado Bacteriólogo **HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN** quien manifiesta y deja constancia bajo la gravedad de Juramento que no se haya dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden Constitucional o Legal, para ejercer cargos, empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública, prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley y desempeñar bien y fielmente los deberes del cargo a su leal saber y entender.

Se realiza el pago de las estampillas para posesión.

En constancia se firma esta diligencia por el posesionado, con el señor Alcalde Municipal y antes su Secretario de Gobierno Municipal.

EL ALCALDE,

JULIAN ADOLFO ROJAS MONSALVE

EL POSESIONADO

HERNANDO VILLAQUIRAN TERAN

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

OSCAR EMILIO DE JESUS BEJARANO COBO

Escaneado con CamScanner

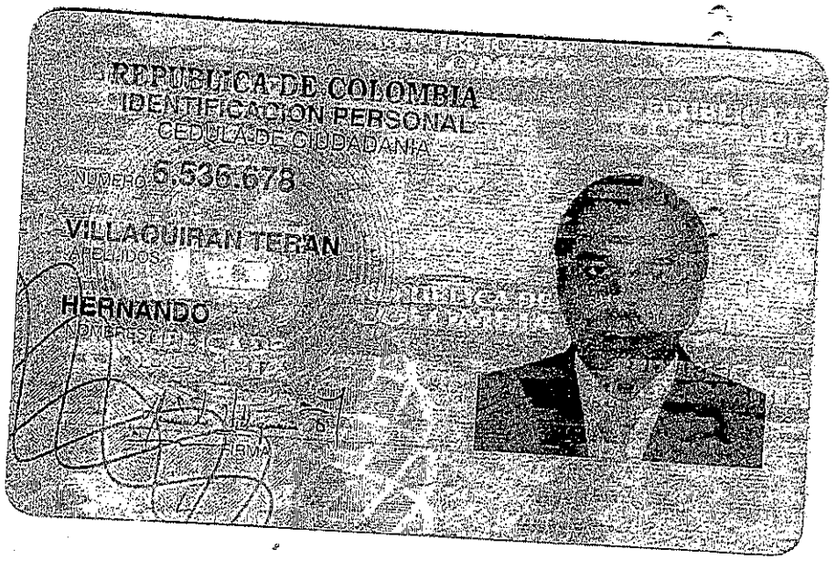
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 5.536.678
VILLAQUIRAN TERAN
APELLIDOS
HERNANDO
NOMBRES
FIRMA

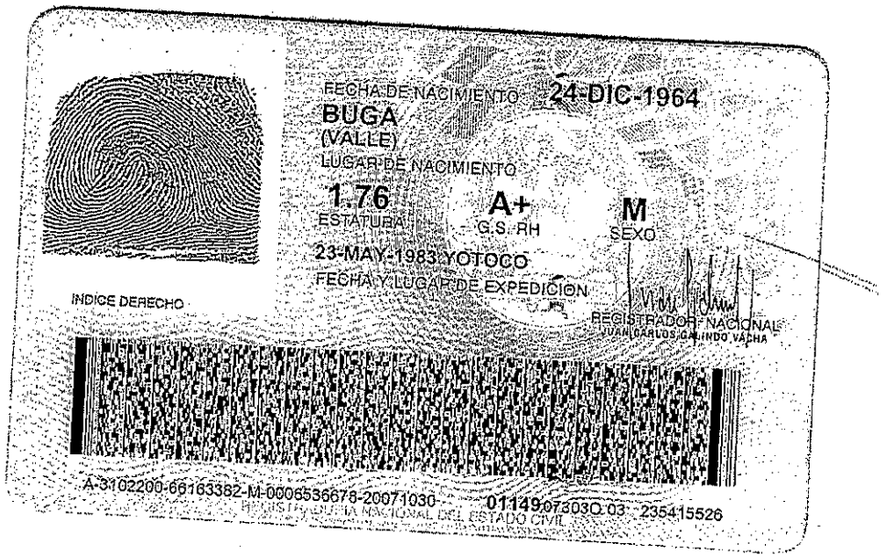
FECHA DE NACIMIENTO 24-DIC-1964
BUGA
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
23-MAY-1983 YOTOCO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAMINDO VACHA
INDICE DERECHO
A-3102200-66163382-M-0006536678-20071030 01149 07303 03 235415526
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

AJ-EXT-230-432-2021

Guadalajara de Buga, 13 de julio de 2021

Doctor
JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez de Circuito
Juzgado 002 Administrativo
Guadalajara de Buga, Valle

Referencia:	Medio de Control- Acción de Reparación Directa
Radicación:	76111333300220200019600
Demandante:	Ramiro Cifuentes Rojas, Jenifer Andrea Cifuentes Castro y Leydi Johanna Cifuentes Obando
Demandado:	E.S.E. Hospital Divino Niño de Buga

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.250.017 expedida en Tuluá- Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.310 del C.S.J., actuando como Apoderado de la E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO, según poder conferido y que adjunto al presente escrito, acudo ante su Despacho, con el fin de realizar LLAMAMIENTO EN GARANTÍA dentro de la demanda, en los siguientes términos:

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS:

Al momento de la caída de la señora MARIA EDILMA OBANDO DE RESTREPO, dentro de las instalaciones de la E.S.E. Hospital Divino Niño, se encontraba vigente una póliza que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual General, constituida por esta Institución y adquirida con la entidad Allianz Seguros S.A., Póliza No. 022191025 / 0 , con vigencia desde el 23 de noviembre de 2017, hasta el 22 de noviembre de 2018.

DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS LLAMADOS EN GARANTÍA:

Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal de la Compañía Aseguradora llamada en garantía, solicito se ordene aportarla con la contestación de la demanda.

EXISTENCIA DE LAS PÓLIZAS:

Con el presente escrito, aporto copia de la póliza que se enuncia, a efecto de identificar la Compañía Aseguradora que debe concurrir a este proceso.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación y comunicaciones, me permito aportar los siguientes datos:

ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 29 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@allianz.co
Teléfono para notificación 1: 5188801

HOSPITAL DIVINO NIÑO:
Dirección: Carrera 15 No. 26-50 Guadalajara de Buga, Valle
Teléfonos: 2372264 - 65
Correo Electrónico: juridico@hdn.gov.co

Atentamente,

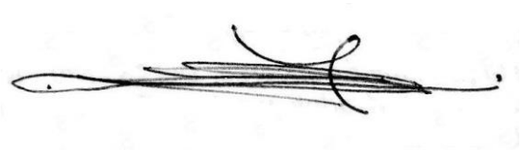

JOHN SEBASTIAN MEJIA TRIVIÑO
C.C. 1.116.250.017 Tuluá Valle
T.P. No. 260.310 C.S.J.

intermediario de seguros en Allianz Seguros

Allianz

SANCLEMENTE Y RIVERA CIA LTDA
Agente de Seguros Vinculado
NIT: 9009237028
CARRERA 16 NO. 6 - 03 -
BUGA
Tel. 2282380
E-mail: sanclementeyrivera@allia2.com.co

ianz Seguros S.A.

vw.allianz.co

ı. 13a No.29-24
gotá - Colombia
nmutador: (+57)(1) 5600600
erador Automático: (+57)(1) 5600601
c: 56166/95/96/97/98/99

11-2017 01:00:12 03101100221OI00CO52 CE02271 1705379

Empresas

Condiciones del Contrato de Seguro

Póliza Nº
022191025 / 0

Allianz

Responsabilidad Civil

Extracontractual General

www.allianz.co

28 de Noviembre de 2017

Tomador de la Póliza

E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

SANCLEMENTE Y RIVERA CIA LTDA

Allianz Seguros S.A.

Allianz

SUMARIO

PRELIMINAR.....4

CONDICIONES PARTICULARES.....5

Capítulo I - Datos identificativos.....5

CONDICIONES GENERALES.....11

Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....11

Capítulo III - Siniestros.....21

PRELIMINAR

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable

CONDICIONES PARTICULARES

Capítulo I
Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO NIT: 8150011404 CR 15 CL 26 50 BUGA Teléfono: 2372857 Email: hospitaldivinoniño@hdn.co
Asegurado:	E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO NIT: 8150011404 CR 15 CL 26 50 BUGA Teléfono: 2372857 Email: hospitaldivinoniño@hdn.co
Póliza y duración:	Póliza nº: 022191025 / 0 Duración: Desde las 00:00 horas del 23/11/2017 hasta las 24:00 horas del 22/11/2018. Importes expresados en PESO COLOMBIANO.
Intermediario:	Renovable a partir del 22/11/2018 desde las 24:00 horas. SANCLEMENTE Y RIVERA CIA LTDA Clave: 1705379 CARRERA 16 NO. 6 - 03 - BUGA NIT: 9009237028 Teléfonos: 2282380 0 E-mail: sanclementeyrivera@allia2.com.co

Identificación del riesgo objeto del seguro

Categoría del riesgo	Dirección del Riesgo
Servicios	CR 15 CL 26 50

Descripción	Valor
Riesgo asegurado	Clínicas. hospitales. centros médicos y de salud

Período: de 23/11/2017 a 22/11/2018
Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	2.600.000,00
IVA	494.000,00
IMPORTE TOTAL	**3.094.000,00**

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor SANCLEMENTE Y RIVERA CIA LTDA
Teléfono/s:2282380 0
También a través de su e-mail: sanclementeyrivera@allia2.com.co
Sucursal: BUGA

Urgencias y Asistencia

Linea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500
En Bogotá 5941133
Desde su celular al #265
www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro

Representante Legal
Allianz Seguros S.A.

Recibida mi copia y aceptado el contrato en todos sus términos y condiciones,
El Tomador

E.S.E HOSPITAL DIVINO NIÑO

SANCLEMENTE Y RIVERA CIA LTDA

Aceptamos el contrato en todos sus términos y condiciones,
Allianz Seguros S.A.

REPORTE DE EVENTOS ADVERSOS EA

CAL-FOR-007	
Fecha actualización:	16/03/2018
Revisión No.	4

AREA DONDE OCURRE EL EA	SEDE	BARRIO O LUGAR
Pasillo C y D - AIEPI	Principal	La Florida

Nombre del funcionario que reporta	Cargo	Identificación
Adriana Garcia	Aux. Enfermeria	38879265

Código Del Caso	Fecha Del Reporte			Fecha Del Evento			Hora
	16	10	2018	16	10	2018	7:50
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	☐AM ☐PM

Nombre Del Usuario	Apellidos
Maria Edilma	Obando

# Identificación	Tipo de documento
38852022	☒CC ☐TI ☐RC ☐AS ☐MS ☐CE ☐PA

Edad	Sexo	Peso	Talla	Embarazada	Edad Gestacional	
64	☒F ☐M	98	160	☐SI ☒NO	—	☐ NEGRO ☐ BLANCO ☒ MESTIZO ☐ OTRO

Acompañante	Diagnostico De Base	Diagnostico Resultado Del Evento
☐SI ☒NO	Episodio depresivo no especificado	Fuga

El Evento Se Relaciona Con:

- ☐ 1. MEDICAMENTO
- ☒ 5. CAIDA
- ☐ 6. PROCESO ASISTENCIAL
- ☐ 7. OTRO _____

SERVICIO

- ☐ 1. CONSULTA EXTERNA
- ☐ 2. ENFERMERÍA
- ☐ 3. TOMA DE MUESTRAS
- ☐ 4. FARMACIA
- ☐ 5. ÁREA ADMINISTRATIVA
- ☐ 6. TRASLADO DEL PACIENTE
- ☐ 7. ATENCIÓN DOMICILIARIA
- ☐ 8. ÁREA DE DESPACHO (CEN-HC)
- ☐ 9. HOSPITALARIO
- ☐ 10. PROGRAMAS DE P y P
- ☒ 11. URGENCIAS
- ☐ 12. VACUNACIÓN
- ☐ 13. ODONTOLOGÍA
- ☐ 14. OTROS

Cual? _____

Tipo De Falla Latente O Riesgo: señala la que corresponde

- ☐ 1. ERROR EN LA IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE
- ☐ 2. ERROR EN LA ASIGNACIÓN DE LA CITA
- ☐ 3. ERROR DIAGNÓSTICO Y/O PLAN TERAPÉUTICO
- ☐ 4. ERROR EN EL REPORTE DE EXÁMENES DE LABORATORIO
- ☐ 5. ERROR EN EL REPORTE DE OTRAS AYUDAS DIAGNÓSTICAS
- ☐ 6. ERROR EN LA TOMA DE MUESTRAS
- ☐ 7. PROBLEMA RELACIONADO CON USO DE MEDICAMENTOS (PRUM)
- ☐ 8. ERROR EN LA REMISIÓN
- ☒ 9. CAÍDA
- ☐ 10. ERROR POR DISPOSITIVO MÉDICO
- ☐ 11. DEMORA EN LA ATENCIÓN
- ☐ 12. PROBLEMA RELACIONADO CON MEDICAMENTOS (PRM)
- ☐ 13. REACCIÓN ADVERSA MEDICAMENTOSA (RAM)
- ☐ 14. OTROS — de seguridad escasas Cual?

DESCRIPCION DEL SUCESO

Paciente se dirige a los baños de la institución desde el área de consulta externa, caminando por sus propios medios con ayuda de bastón y sobre cada desde su propia altura

CATEGORICE EL EVENTO

- ☐ SIN DAÑO AL PACIENTE
- ☒ REQUIERE TRATAMIENTO E INTERVENCIÓN MÉDICA
- ☐ REQUIERE HOSPITALIZACIÓN
- ☐ DAÑO TEMPORAL AL PACIENTE
- ☐ DAÑO PERMANENTE AL PACIENTE
- ☐ EVENTO CERCANO A LA MUERTE
- ☐ MUERTE

En Caso De Ser Un Evento Relacionado Con MEDICAMENTO, Indique

☐ EO PROPIA ☐ EO EXTERNA ☐ AUTOMEDICADO

Principio Activo	Marca	Forma Farmacéutica	Concentración	Dosis y Frecuencia	Marque X Desconocido	Numero de Lote

En Caso De Ser Un Evento Relacionado Con DISPOSITIVO MÉDICO, Indique ☐ NUEVO ☐ UTILIZADO

Fabricante	Distribuidor	Area de funcionamiento	Versión Software	Detalle

Exámen Físico Posterior Al Evento (mencione los hallazgos mas importantes)

Paciente con trauma en rodilla derecha, con limitación funcional. Antecedentes de DM tipo 2. - Obesidad.

Se Tomó Alguna Medida En El Momento En Que Se Presento El Caso (describala)

Administracion Diclofenaco Amp IM y Toma de Rx Rodilla Derecha

Este procedimiento está enmarcado en el desarrollo del modelo institucional para prestación del servicio de salud- MPIHSS- y en el cumplimiento de la política pública de salud y el modelo integrado de planeación y gestión (MIPG). Resolución HDN -G- 0174 de NOVIEMBRE 24-2017

Escaneado con CamScanner